



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-97/2020

ACTOR:
MARCELINO PINA JAIMES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque su impugnación quedó sin materia.

G L O S A R I O

Acuerdo 65	Acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2020 de 27 (veintisiete) de mayo, mediante el cual se implementan acciones afirmativas en materia indígena
Acuerdo Plenario	Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitido en el juicio TEE/JDC/17/2020-3 y sus acumulados (incluido el juicio TEEM/JDC/18/2020-3)
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Impugnación Local	TEEM/JDC/18/2020-3 (presentada por Marcelino Pina Jaimes)
Juicio de la	Juicio para la protección de los derechos

Ciudadanía político electorales del ciudadano (y la ciudadana)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

S Í N T E S I S

Para facilitar la comprensión de esta sentencia¹, la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

¿Qué pretendía el actor?

Que esta Sala Regional revocara el Acuerdo Plenario pues considera que, al declararse incompetente para conocer la Impugnación Local, el Tribunal Local vulneró el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva ya que a dicho órgano jurisdiccional le correspondía conocer, sustanciar y resolver en forma definitiva las impugnaciones contra dicho acuerdo al haber sido emitido por el IMPEPAC.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

La Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el expediente SCM-AG-29/2020 en que consideró que de manera excepcional debía conocer en salto de la instancia la impugnación del actor contra el Acuerdo 65, por lo que este juicio quedó sin materia y como consecuencia, la demanda debe desecharse.

Esta Sala Regional determinó en ese acuerdo que debía conocer excepcionalmente la demanda del actor, porque las demandas presentadas ante el Tribunal Local no solo impugnaban el Acuerdo 65 por vicios propios, sino que uno de los agravios expuestos en los juicios locales estaba relacionado

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



con el cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018, emitida por esta Sala, por lo que es este órgano jurisdiccional quien debía revisarla.

Al estar relacionadas las demandas pues todas combatían el Acuerdo 65, esta Sala Regional debía resolverlas porque de lo contrario podrían emitirse sentencias contradictorias.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018. Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-403/2018 esta Sala Regional vinculó al IMPEPAC para que antes del inicio del próximo proceso electoral, implementara acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

2. Acuerdo 65. El 27 (veintisiete) de mayo, el IMPEPAC emitió el Acuerdo 65 en que aprobó acciones afirmativas en materia indígena.

3. Impugnación Local. El 8 (ocho) de junio el actor presentó la Impugnación Local para controvertir el Acuerdo 65.

4. Acuerdo Plenario. El 15 (quince) de junio, el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario en que determinó su incompetencia para resolver la Impugnación Local y la remitió a esta Sala Regional al considerar que el acto impugnado era parte del cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018.

5. Asunto General. El 16 (dieciséis) de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y se integró el Asunto General SCM-AG-29/2020 que fue remitido a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el Acuerdo Plenario, el 20 (veinte) de junio, el actor interpuso de Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el expediente **SCM-JDC-97/2020** que fue turnado a la Ponencia de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** para su sustanciación, quien lo tuvo por recibido en su oportunidad.

7. Acuerdo Plenario del SCM-AG-29/2020. El 22 (veintidós) de julio, la Sala Regional asumió competencia para conocer - entre otras- la Impugnación Local e integrar un expediente de Juicio de la Ciudadanía con la demanda del actor.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena del municipio de Puente de Ixtla y “Coordinador Nacional del Sector Indígena del Comité Ejecutivo Nacional de AC y de la APN”, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario en que el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer entre otras, la Impugnación Local que presentó contra el Acuerdo 65, supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c) 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Como es un hecho notorio² para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020³ en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver entre otros:

... aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine....

² Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

³ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte).

SCM-JDC-97/2020

Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020⁴ que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias⁵.

Posteriormente, emitió el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también debían considerarse como asuntos que pueden ser resueltos con carácter de urgente en el contexto de la contingencia sanitaria, aquellos relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, **este Juicio de la Ciudadanía solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

Por tanto, esta Sala Regional advierte que se actualizan dos de los supuestos establecidos para resolver este juicio de manera urgente ya que está relacionado con el próximo proceso electoral a desarrollarse en Morelos e involucra derechos de la población indígena de ese estado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que este juicio debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad

⁴ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril de 2020 (dos mil veinte).

⁵ En sesión de 16 (dieciséis) de abril.



responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Siendo que lo que produce la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece queda sin materia y no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora.

Caso concreto

Como se detalló, el actor presentó un medio de impugnación contra el Acuerdo 65, al considerar que vulnera los derechos de participación y representación indígena, y el de autoadscripción.

El Tribunal Local determinó -en el Acuerdo Plenario-, que no era competente para conocer esa y otras impugnaciones contra el Acuerdo 65 y las remitió a esta Sala Regional.

En su demanda, el actor plantea entre otras cuestiones, que el Acuerdo Plenario vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y que el Tribunal Local de manera equivocada

SCM-JDC-97/2020

consideró que controvertía el incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-403/2018.

La razón por la cual se concluye que este Juicio de la Ciudadanía **debe ser desechado**, es porque esta Sala Regional asumió competencia para conocer y resolver entre otras, la Impugnación Local. Esto lo hizo en el acuerdo plenario emitido en el asunto general SCM-AG-29-2020⁶, el 22 (veintidós) de julio que fue notificado al actor en la misma fecha a través de los estrados de esta Sala Regional⁷.

En dicho acuerdo, esta Sala Regional razonó que era competente para conocer las demandas que originaron el acuerdo plenario del Tribunal Local emitido en el juicio TEEM/JDC/17/2020-3 y sus acumulados, incluido el juicio integrado con la demanda del actor en la instancia local y ordenó integrar los expedientes correspondientes.

Lo anterior, al considerar que la parte actora no solo impugnaba el Acuerdo 65 por vicios propios, sino que uno de los agravios expuestos en los juicios locales se encontraba relacionado con el cumplimiento de la sentencia del SCM-JDC-403/2018.

Por ello, era necesario que **de manera excepcional** fuera esta Sala Regional quien conociera las demandas de la Parte Actora ante el TEEM -incluida la del actor- pues todas ellas combatían el Acuerdo 65.

Así, si esta Sala asumía únicamente la competencia para resolver la demanda que combatía el Acuerdo 65 por

⁶ Dicho acuerdo puede ser consultado en el siguiente vínculo: http://www.te.gob.mx/EE/SCM/2020/AG/29/SCM_2020_AG_29-914207.pdf

⁷ Tal como consta en el cuaderno principal del expediente SCM-AG-29/2020.



cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018 y remitía las demás al Tribunal Local para que las conociera, existía la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

En este contexto, al existir una determinación respecto de la competencia de esta Sala Regional para conocer la Impugnación Local, se ha producido un cambio de situación jurídica y no existe materia de pronunciamiento en el presente Juicio de la Ciudadanía pues se consideró que, **de manera excepcional** y para evitar dividir la continencia de la causa y la emisión de sentencias contradictorias, esta Sala debía conocer en salto de la instancia la impugnación del actor contra el Acuerdo 65.

Como consecuencia, se integró el expediente SCM-JDC-108/2020 mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños⁸ y resuelto en sesión de esta fecha.

Tal situación tiene como resultado que la alegación del actor en el sentido de que su demanda tenía que ser conocida por el Tribunal Local, no tiene materia de estudio y debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

⁸ Cuestión que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

SCM-JDC-97/2020

NOTIFICAR por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.